



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

Neiva (H), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2023 00221 00
PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	CARLOS EVER PULIDO CUBILLOS
DEMANADO:	JULIA EDITH CARDOZO LEAL Y OTROS.
ASUNTO:	AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de referencia, sino fuera porque vistos los memoriales que anteceden, se hace necesario realizar el control de legalidad al auto de 13 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de tomar decisiones que eviten posibles nulidades, teniendo en cuenta lo desarrollado por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando afirma que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”<sup>1</sup>*.

El control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, habilita al juez, entendiéndose también juez plural, para dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

*«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»*

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

*«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a*

---

<sup>1</sup>Radicación 34053 de 26 e febrero de 2008, Corte Suprema de Justicia *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

*cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».*

Conforme lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, cuando se avizora un yerro dentro de una providencia, no está el Juez obligado a mantener en firme la misma, pues de hacerlo, estaría contrariando derechos fundamentales como el debido proceso consagrado en el artículo 29 del Código General del Proceso.

En ese sentido, observa el Despacho que el apoderado judicial de los demandados Julia Edith Cardozo Leal, Harold Ricardo Cedeño Cardozo y William Fernando Urrea Cardozo, en el escrito de contestación de la demanda allegado el 25 de octubre del 2023, propuso la excepción previa denominada “*Pleito Pendiente*”<sup>2</sup>.

No obstante, revisado el expediente, se advierte que no obra dentro del mismo, constancia de notificación electrónica realizada a la parte demanda de la excepción propuesta; en aras de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que señala “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual **se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (negrilla y subraya fuera del texto original); así como tampoco se ordenó por parte del Despacho correr traslado y fijar en lista la respectiva exceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso.

Si bien, mediante solicitudes de 15 de febrero<sup>3</sup> y 5 de marzo de 2024<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demanda, indica haber recibido la respectiva contestación de la demanda, lo cierto es que como se dijo, no obra dentro del proceso prueba tan siquiera sumaria del mismo.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará correr traslado y fijación en lista de la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto artículo 101 y 110 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia, bajo el imperio de la ley;

<sup>2</sup> Pág. 11 del anexo 021, denominado “021—CONTESTACIÓN DE DEMANDA JULIA – HAROL-WILLIAM” del expediente digital.

<sup>3</sup> Anexo 029, denominado “029—MEMORIAL RECURSO.pdf”, del expediente digital.

<sup>4</sup> Anexo 032, denominado “032—SOLICITUD DE CORRECCIÓN AUTO.pdf”, del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado 13 de febrero de 2023 y las actuaciones posteriores a dicha decisión, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO y FIJAR EN LISTA** las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad en con lo previsto en los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso. **Por Secretaría**, proceder de conformidad.

**TERCERO:** Una vez surtido el trámite dispuesto, regrésese nuevamente el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**Juez.**